

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y
JUSTICIA MILITAR



TRABAJO DE GRADO

**EL RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO PARA PROTEGER EL
DERECHO DE IMPUGNACION Y EL PRINCIPIO DE LA DOBLE
INSTANCIA**

Presentado a:

SEBASTIAN GRACIA QUINTERO

Presentado por:

JAVIER MAURICIO MARTINEZ HERNANDEZ

BOGOTA D.C., COLOMBIA

ABRIL 2016

EL RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO PARA PROTEGER EL DERECHO DE IMPUGNACION Y EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA*

Javier Mauricio Martínez Hernández**

Resumen

Este artículo trata de la protección del derecho a la impugnación en relación con el principio de doble instancia, su surgimiento histórico y las normas que lo contemplan a nivel internacional y en la legislación colombiana. Esta última considera es por medio del recurso de apelación que se protege este derecho fundamental, de allí se analiza si dentro de las disposiciones internas se cumplen con los requisitos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para ser el recurso adecuado y efectivo. Concluyendo que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia al referirse a la apelación ha tenido en cuenta estas características pero que en su último pronunciamiento considero que existen casos donde hay una omisión legislativa para dar cumplimiento al derecho de impugnación.

Palabras clave: Doble instancia, derecho de impugnación, apelación, Corte Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, adecuación.

* Artículo de reflexión producto resultado de investigación dentro de la Especialización en Procedimiento Penal y Justicia Militar de la Universidad Militar Nueva Granada

** Abogado de la Fundacion Universitaria Los Libertadores, contratista del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, candidato a Especialista en Procedimiento Penal y Justicia Militar. Dirección de correo electrónico: javier.martinez@fondetec.gov.co.

**PROPER AND CASH RESOURCES TO PROTECT THE RIGHT OF APPEAL
AND THE PRINCIPLE OF DOUBLE INSTANCE***

Javier Mauricio Martínez Hernández**

Abstrac

This article will analyze the protection of the righth to complain relate to the principle of second hearing its historical emergence; and the internacional law and the colombian law that established them. The latter is considered by the appeal this fundamental right is protected, from there analyzes if within the domestical provisions they are compatible with the requirement of the Inter-American Court of Human Rights to be an adequate and effective resource. Concluding that the Constitutional Court through its jurisprudence it has taken into account this these characteristics about appeal; whereas in its last pronouncing considers that exist cases where there is a legislative omission to comply with the right of appeal.

Key words: Second hearing, righth to complain, appeal, Inter-American Court of Human Rights, Constitutional Court, adequacy

Introducción

En el presente trabajo de investigación se empleará una metodología descriptiva analítica, consistente en conocer y reseñar la normativa interna del Estado colombiano y la interpretación de la Rama Judicial respecto al principio de la doble instancia y el derecho a la impugnación, en comparación con las exigencias internacionales de recurso adecuado y efectivo que consagra el Sistema Interamericano de Protección.

Entrará a desarrollar en su primer literal, el principio de la doble instancia, haciendo un parangón de sus inicios con posterioridad a la terminación de la revolución francesa y cómo en la época antigua llegaron a referenciar esbozos de lo que hoy se conoce con éste concepto, dando paso a la consolidación actual del concepto de la segunda instancia en el estado colombiano y entendiendo ésta por algunos doctrinantes, como la garantía de legalidad consistente en poder acudir ante un juez de superioridad jerárquica al que ha resuelto, para que revise la sentencia condenatoria o absolutoria, asimismo la previsión normativa de la doble instancia desde la Constitución Política, como por la jurisprudencia interna y los parámetros expresados por el sistema Regional de protección de Derechos humanos, entre estos los órganos de la Corte IDH y la Comisión interamericana así como la Convención Americana, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Comité de los derechos del niño.

En el segundo literal, se examinará el recurso de apelación dentro del proceso penal colombiano, precisado que el término apelar por el doctrinante Ulises Canosa Suárez es "recurrir al Juez o Tribunal Superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior"; permitiéndose entrever una estrecha relación con el principio de la doble instancia. Posteriormente se entra a analizar la forma como se encuentra regulado el recurso de apelación en la Legislación Penal Colombiana y qué cambios relevantes se ocasionaron en el tránsito del sistema inquisitivo al nuevo sistema acusatorio, así como qué vacíos se han determinado del mismo. Por último se dilucidará que la interposición del recurso en un derecho de las parte que delimita en su contenido por

cuanto el superior solo tiene la posibilidad de decidir exclusivamente sobre aquellos aspectos que se impugnan, en el mismo sentido esta segunda instancia se condiciona a que la apelación se interponga oportunamente y se sustente en debida forma.

En el último literal, se revisará si el recurso que protege el derecho a la impugnación en relación con el principio de la doble instancia cumple con los parámetros de adecuación y efectividad, referenciados por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, recordando la prelación de los tratados internacionales del artículo 3 de la ley 906, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política; en donde se expone una serie de características o elementos que debe incluir un recurso para que sea adecuado y efectivo. Seguidamente se verificará como se configuran las garantías del derecho a la defensa y como se contempla en recurso adecuado y efectivo en relación con el derecho a la impugnación dentro de los procedimientos a nivel interno. Para terminar se desarrollaran los criterios de la sentencia C-792 de 2014 por medio de la cual se pretende dar cuenta de la omisión normativa inconstitucional dentro del Estado, que vulnera la doble instancia y en consecuencia el debido proceso, igualmente en el proceso Penal, el derecho a la impugnación, toda vez que, como lo indica la accionante, los apartes normativos demandados contravienen la preceptiva constitucional.

A. El principio de doble instancia

El origen de la segunda instancia nació o fue puesto en práctica con la finalización de la revolución francesa, por cuanto la forma de gobierno imperante con anterioridad, era el absolutismo o “poder soberano”, entendido como la potestad aplicada directamente por el pueblo o por el Rey, quienes no tenían superior fuera de Dios, siendo su potestad indivisible, inalienable, intranscriptible y libre (Jarillo, J. 2005, pág. 3), en otras palabras, su característica principal era la desvinculación del rey y el derecho positivo y por lo mismo podía legislar y privilegiar conforme a su voluntad, sin trabas institucionales, que no generaba un gobierno tiránico o déspota, sino limitado por los derechos divino, natural y de gentes, así la independencia se daba exclusivamente de del derecho positivo o civil. (Universidad de Castilla – La Mancha, 2014, pág. 17)

Sin embargo, dentro de los pueblos de la antigüedad ya se generaban esbozos del principio, cuando intervenían jueces a quienes se "delegaba" la administración de justicia, suscitando tribunales de segunda instancia, que se constituían por la clase sacerdotal, nobleza o milicia, como los superiores de Tebas, Menfis y Heliópolis en Egipto, el Gran Sanedrín de los hebreos y el Phrytaneo y los Heliastas en Grecia, los cuales tenían la labor de comprobar o verificar las providencias de jerarquías inferiores (Canosa, 2011, pág. 45)

En el mismo sentido, en Roma, con el propósito de redimir algún error humano por parte de los juzgadores, se idearon la acción de nulidad o "querella nullitatis", para reparar algún vicio de forma; la "restitutio in integrum", para los casos en que hubiese faltado o hubiese sido defectuosa la defensa o apareciesen nuevos medios de prueba; y la "appellatio", que pretendía llegar ante magistrados superiores e incluso ante el emperador (Canosa, 2011, Pág. 45).

En la actualidad, la definición del principio de la doble instancia, tal como lo establece José Gregorio Hernández Galindo, es entendida como la garantía indispensable en el Estado de Derecho, importante en todas las ramas pero especialmente en materia penal, que consiste en la posibilidad de acudir ante un juez, normalmente el superior jerárquico del que ha resuelto, para que revise la sentencia condenatoria o desfavorable, o absolutoria (Hernandez. J. G., 2014).

Igualmente, para Luigi Ferrajoli, la doble instancia es tanto una garantía de legalidad como de responsabilidad contra la arbitrariedad, ya que al ser los Jueces independientes pero sometidos a la ley, la garantía contra la arbitrariedad, el abuso o el error es la impugnación del juicio y su reexamen. (Ferrajoli, 1996, pág. 447)

Por otro lado, Dela oliva indica que aunque la segunda instancia comprende posibles actos de revisión de lo resuelto en primera instancia, su finalidad no es exclusivamente revisora, porque no busca solo confrontar o constatar si se han cometido errores jurídicos o de hecho, sino ofrecer una nueva respuesta a unas concretas pretensiones:

La detección de esos errores está en función de la finalidad de respuesta a pretensiones de tutela. Si en la idea institucional de la segunda instancia dominara o

predominara la revisión de la primera, a los sujetos jurídicos desencadenantes de la segunda instancia habría de exigírseles, ante todo y sobre todo, la denuncia fundamentada de los pretendidos errores y la consecuencia lógica rigurosa debiera ser el predominio en segunda instancia de lo que ha dado en llamarse jurisdicción negativa, de anulación parcial o total, en su caso, de lo erróneo (De la Oliva Santos, 2004, p. 490).

En el derecho colombiano, el principio de la doble instancia ha sido previsto en el artículo 31 de la Constitución Política, a cuyo tenor indica: "*Toda sentencia podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley*", y frente a la impugnación, el artículo 29 del mismo ordenamiento, consagra que toda persona tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria.

Así la sentencia de la Corte Constitucional C-037 de 1996 advierte que:

El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente (Art. 31 C.P.), se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso. Así, en materia penal, resulta de singular importancia que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente". (Corte Constitucional C-037, 1996).

Y, en sentencia C-095 del año 2003, señala que:

“en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura

jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta” Corte Constitucional, C-095, 2003).

Así las cosas, el fundamento originario de la doble instancia surge ante la necesidad de preservar el principio de legalidad ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez en la adopción de una decisión judicial y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley, es decir, es una garantía contra la arbitrariedad y un mecanismo idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública (Corte Constitucional, C-718, 2012).

De otra parte, permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, solicite al juez la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley, entendiéndose que existe una relación estrecha entre el principio de la doble instancia y el derecho de defensa, toda vez que a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, se garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes buscan acceder al aparato estatal (Corte Constitucional, C-718, 2012).

En este sentido, la aplicación armónica de los derechos, permite el compromiso Estatal (autoridades públicas) en el logro de los fines propios del Estado Social de Derecho, destacándose la efectividad de los principios y derechos de la Constitución Política de 1991, así como la vigencia del orden justo y el respeto de la dignidad humana (artículo 2° C.P); convirtiéndose el proceso penal y concretamente, el juicio oral en un escenario en el que debe primar la posibilidad de alzarse en contra de un fallo agravante, afirmación frente a la cual se hallan 2 ideas centrales: de una parte, la delimitación y alcance del derecho al recurso contenido en la ley y, de otra, la compatibilidad de los modelos orales con sistemas recursivos amplios.

Por otro lado, y con sustento en la Constitución Política, el principio constitucional de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, consagrando ciertas excepciones, que determinan que, no toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; sino que por el contrario, el legislador es quien tiene la facultad para indicar ciertas excepciones que considere procedentes, siempre que no desconozca los mandatos constitucionales establecidos expresamente, los cuales han sido consignados en los artículos 29 y 86 de la Constitución Colombiana de 1991 (Corte Constitucional, C-319, 2013).

En cuanto al derecho a impugnar la regla general y sin excepciones es que solo podrá impugnarse cuando se trate de sentencia condenatoria o adversa en materia penal, y de igual modo, lo ratifican los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, entre estos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que hacen parte del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 93 de la Constitución, los cuales predisponen el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no en los otros campos del derecho, indicando solamente que se exige únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (Corte Constitucional, C-319, 2013).

Teniendo en cuenta que dentro del derecho interno se consagra el bloque de constitucionalidad, sustentado por el artículo 93 de la carta, entendiéndose la supremacía de los tratados internacionales, debe interpretarse que el Legislador no tiene completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos, es por lo anterior que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado que ser respetados ciertos parámetros al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia no estando sujeto a impugnación y en particular, debe mantenerse dentro del “límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad”. (Corte Constitucional, C-153, 1995).

En relación con sentencias judiciales, la Corte ha indicado que es necesario estudiar cada caso individual para establecer si las exclusiones a la doble instancia son constitucionales, sin perjuicio de lo anterior, ha precisado ciertos criterios que deben ser respetados por el legislador al momento de someter un procedimiento o acto procesal determinado a trámite de única instancia con el propósito de que no riña con la Constitución Política:

En este sentido la sentencia C-103 de 2005 determina:

- a) La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional;
- b) Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia;
- c) La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima;
- d) La exclusión no puede dar lugar a discriminación. (Corte constitucional, C-103, 2005.

En cuanto al derecho internacional, dentro del Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos, se erige de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), frente a la doble instancia y el principio de impugnación, de forma expresa en el artículo 8.2.h. y en Sistema Universal el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que:

Artículo 8.2.h CADH: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

Artículo 14.5 PIDCP: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

De acuerdo a lo esbozado anteriormente, el derecho a recurrir un fallo ante un tribunal superior independiente e imparcial, se colige directamente de la Constitución Política, referenciando que ésta es una garantía procesal que busca la justicia, y se deriva de la aplicación del principio *Pro Homine*, así como del principio de progresividad, lo anterior en materia de interpretación de Derechos Humanos, que ha sido recogidos en tratados internacionales vigentes e incorporados al derecho interno, limitando el ejercicio de la soberanía estatal (Artículos 93 y 94 superiores) e imponiendo la obligación de los agentes estatales de respetar, garantizar y promover los derechos e igualmente de adecuar el derecho interno al derecho internacional. (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2010).

Es claro que a partir de la interpretación sistemática de la Constitución Política y de los tratados internacionales de derechos humanos, el principio de la doble instancia se erige en una garantía esencial para preservar el debido proceso y mantener incólume la integridad de los derechos e intereses de los asociados, por lo cual se convierte en una garantía constitucional que informa el ejercicio del *ius puniendi* del Estado en todas sus manifestaciones.

B. El recurso de apelación dentro del procedimiento penal colombiano.

Es oportuno el conocimiento de la acepción Apelación, como recurso ordinario que en Colombia lleva al surgimiento de la segunda instancia, para ello referiremos lo señalado por el doctrinante Ulises Canosa Suárez sobre el recurso, quien define el termino apelar, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como "recurrir al Juez o Tribunal Superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior". Por tanto, la apelación tiene una estrecha relación con el principio de las dos instancias, porque en virtud de ella se genera una segunda instancia, ante un Juez Superior. En relación con el concepto de instancia que tiene dos acepciones: 1. Como petición: requerimiento o solicitud. 2. Como etapas del proceso o conjunto de actuaciones ante un funcionario de acuerdo con el factor funcional de la competencia, de allí que la primera instancia es la actuación ante el a-quo y la segunda instancia para referirse a la actuación que origina el recurso de apelación.

Asimismo, refiere que las providencias, como actos humanos, son susceptibles de error, pero también pueden ser correctas y una parte considerarlas equivocadas, siendo estas las causas para acceder a los recursos pues sirven, para buscar la corrección del defecto o para despejar la incertidumbre del recurrente sobre la presencia del error. Por eso puede decirse que los recursos; entre ellos la apelación, persiguen enmendar los errores de las providencias, para una mejor administración de justicia. Lo anterior genera que el recurso de apelación se considere el más efectivo para remediar errores, debido a que lo resuelve un funcionario diferente al que dictó la providencia, superior jerárquico que supone mayor experiencia, versación y no está comprometido con la providencia. (Canosa, 2011, pág. 43)

Por otra parte, la Fiscalía General de la Nación en su proceso de capacitación en el nuevo sistema penal acusatorio se ha referido a los recursos ordinarios, definiéndolos así:

Los recursos son medios de impugnación, concebidos como instrumentos de defensa, a través de los cuales las partes e intervinientes, conforme al interés que les asiste, buscan que la decisión del juez se reforme, se modifique o se revoque por el mismo que la profirió o por el funcionario judicial que en virtud a la apelación conozca de la segunda instancia. Específicamente en cuanto al recurso de apelación que le corresponde desatar al superior jerárquico del juez que tomó la decisión en primera instancia, para que la modifique, adicione o revoque, este se interpone de manera argumentada, principal o subsidiariamente, y la cual procede contra los autos proferidos en desarrollo de las audiencias y contra la sentencias, salvo las excepciones que la misma ley contemple. (Oriol, 2007, pág. 158,159)

De este modo, la apelación por hacer parte del "derecho de recurrir", como un derecho subjetivo de determinado sujeto procesal para impugnar una providencia que le perjudica, es un acto procesal de parte y no de los funcionarios investidos de jurisdicción, pues sin perjuicio no hay recurso. Es por ello, que como toda actuación procesal la apelación también requiere de unos requisitos para su viabilidad, es decir, necesarios para que se tramite, no para que se decida a favor, siendo estos: la legitimación, la procedencia, la oportunidad y el cumplimiento de cargas procesales. (Canosa, 2011, pág. 44)

Teniendo claro, qué es la apelación, el objetivo del recurso, así como su función procesal, se entrara a analizar cómo se encuentra regulado actualmente en la Legislación Penal Colombiana, qué cambios relevantes se ocasionaron en el tránsito del sistema inquisitivo al nuevo sistema acusatorio, así como qué vacíos se han determinado del mismo.

Hay disposiciones que no han cambiado en la normativa del procedimiento penal colombiano anteriores al sistema inquisitivo, como lo establecido en el Decreto 2700 de 1991 que si bien era más general, contenía los elementos relevantes frente al recurso ordinario de apelación como: el momento de interponerse, quien puede interponerlo –el interesado-, contemplaba la sustentación mixta –oral o escrita-, la procedencia- contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia-, su declaratoria desierta, los efectos en que se conceden, así como la inmediatez de la misma.

No obstante, se realizaron cambios de la ley 600 a la ley 906 -norma actualmente vigente-, como por ejemplo, el conocimiento del recurso de apelación por competencia. Primero, el numeral 1 del artículo 32 de la ley 906, que se refiere a la competencia de la Corte Suprema de Justicia sobre los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los Tribunales Superiores; mientras que en lo estipulado en el artículo 75 de la ley 600, el alto Tribunal conocía de la consulta, de la apelación y de la queja en los procesos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito. De ello hay que resaltar que en la nueva normatividad no se establecen ni los recursos de consulta, ni queja, pero que además el numeral mencionado fue declarado inconstitucional por omisión legislativa, con efectos diferidos y en los términos señalados en la providencia, en cuanto omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias -Sentencia C 792/2014- la cual será analizada a profundidad más adelante.

Segundo, en la nueva disposición al crearse los Jueces Penales de Circuito Especializado, se amplía la competencia a los Tribunales Superiores de Distrito frente al conocimiento de los recursos de apelación de los autos y sentencias proferidas en primera instancia por estos jueces (artículo 33), así como seguirán conociendo de los emitidos por los jueces del circuito, además de la apelación interpuesta contra las decisiones del juez de ejecución de

penas (artículo 34). De este modo, se observa nuevamente que no regula la consulta, ni la queja.

Sin embargo, uno de los cambios sustanciales en cuanto al conocimiento del recurso de apelación se encuentra en la competencia de los Jueces Penales del Circuito, quienes en la ley 600/00 artículo 77 eran los competentes para conocer de los recursos de apelación y queja en los procesos que en primera instancia conocían los Jueces Penales y Promiscuos Municipales, siendo ahora competencia de los Tribunales del Distrito al que estos pertenecen, dejándole únicamente como competencia a los Jueces Penales del Circuito el conocimiento del recurso de apelación contra los autos proferidos por los Jueces Penales Municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías (artículo 36 Ley 906).

Por otra parte, pasando a la procedencia del recurso de apelación el artículo 176 de la ley 906 señala que este procede: salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria. Teniendo el término absolutoria varias objeciones fue declarado por la Corte Constitucional exequible en sentencia C 047 de 2006 exponiendo los siguientes argumentos:

Si el legislador establece la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria en materia penal, el juicio no termina sino con la decisión de última instancia, sin que pueda decirse que por virtud del recurso el sindicado que ha sido absuelto se vea sometido a un nuevo juicio ante el superior jerárquico, porque se trata de una instancia adicional dentro del mismo proceso, que no se ha agotado. Esa etapa busca asegurar la corrección del fallo, de manera que se protejan no solo el derecho del sindicado a un juicio con todas las garantías, sino también los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en un juicio justo.

De todas formas, este último inciso del artículo 176 posteriormente en Sentencia C 792 de 2014 fue declarado inconstitucional por omisión legislativa debido a que omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias, argumentos que se desarrollaran más adelante.

En cuanto a la procedencia, el trámite del recurso de apelación contra autos regulado por el artículo 178 de la Ley 906, modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, establece: que se interpondrá oralmente en la respectiva audiencia y se concederá de inmediato en el efecto previsto. Recibida la actuación objeto de recurso, el juez o magistrado que deba resolverlo citará a las partes e intervinientes a audiencia de argumentación oral que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes. Sustentado el recurso por el apelante, y oídas las partes e intervinientes no recurrentes que se hallaren presentes, el juez o magistrado podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para emitir la decisión correspondiente. Si el recurrente no concurriere se declarará desierto el recurso.

Esta modificación genera inconformidades jurídicas que se ven resueltas en sentencia C-047 de 2006 donde se alega:

Que el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010 al disponer que el recurso de apelación se interpone y sustenta ante el juez de primera instancia y no ante el de segunda instancia, vulnera el principio de inmediación de las pruebas, que establece que éstas deben practicarse directamente ante el juez, en forma pública y con la participación directa del imputado. Sin embargo, para la Corte, en razón a que el recurso de apelación no constituye un proceso autónomo o un nuevo juicio en el cual deban debatirse todos los temas del mismo y como tal, requerirse la inmediación de las pruebas con el juez de segunda instancia y en la medida en que la apelación constituye la oportunidad en la cual el superior jerárquico controla una decisión adoptada en la primera instancia, sin tener que reconstruirse íntegramente la acusación y la defensa, siendo en consecuencia suficiente que con los registros que sobre el mismo y la interposición y sustentación del recurso que se hayan realizado en audio y/o video, y hayan sido allegados al juez de la segunda instancia, pueda adquirir elementos de juicio para la decisión que corresponda (Corte Constitucional, C-047, 2006).

Este procedimiento fue descrito a profundidad por Oriol en su escrito dirigido a la Fiscalía General de la Nación frente a la estructura del proceso penal acusatorio así:

Tomada la decisión por el juez dentro de la misma audiencia y notificada por estrados, de manera oral el inconforme con la misma deberá interponer el recurso de apelación, único o principal indicando y argumentando los aspectos fácticos, jurídicos o probatorios de los cuales disiente. El juez, teniendo en cuenta la clase de providencia y el efecto que establece la norma, concederá inmediatamente la impugnación propuesta para ante el respectivo superior. Una vez se recibe la actuación el juez o magistrado, que deba resolverlo, deberá ordenar que se cite a las partes e intervinientes, para que en audiencia que deberá desarrollarse dentro de los cinco días siguientes se presenten a expresar oralmente los fundamentos de hecho y de derecho que originaron su inconformidad.

Al sustentar los recursos se deben tocar de manera adecuada pero concreta y ordenada, cada uno de los aspectos o razones de orden fáctico y jurídico motivo de discrepancia, deben guardar estricta pertinencia con el contenido de la providencia impugnada, pues en caso contrario podría tener lugar una oposición por la contraparte o podría ser controlada la intervención en tal sentido por el funcionario de conocimiento. Concluida la intervención del recurrente, el juez deberá correr traslado del recurso y de los argumentos a las restantes partes e intervinientes no recurrentes que se encuentren presentes en la audiencia. Para tomar la decisión, el juez o magistrado podrá disponer un receso hasta de dos horas, al cabo de lo cual deberá proferir la providencia que confirma en todo o parte la impugnada, o la revoca, modifica, adiciona o aclara. De no concurrir el impugnante a la citación que el juez o magistrado efectúe a la audiencia de sustentación, el recurso se deberá declarar desierto y, por ende, la decisión causará ejecutoria.

Con respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el texto original del artículo 179 de la ley 906 de 2004, decía:

El recurso se interpondrá y concederá en la misma audiencia en la que la parte recurrente solicitará los apartes pertinentes de los registros, en los términos del artículo 9o. de este código, correspondientes a las audiencias que en su criterio guarden relación con la impugnación. De igual manera procederán los no apelantes.

Recibido el fallo, la secretaría de la Sala Penal del tribunal superior correspondiente deberá acreditar la entrega de los registros a que se refiere el inciso anterior. Satisfecho este requisito, el magistrado ponente convocará a audiencia de debate oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

Sustentado el recurso por el apelante, y oídas las partes e intervinientes no recurrentes que se hallaren presentes, la sala de decisión convocará para audiencia de lectura de fallo dentro los diez (10) días siguientes.

Pero fue modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010 quedando así:

El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes. <Aparte subrayado declarado inconstitucional en Sentencia C 792 de 2014 por omisión legislativa, con efectos diferidos y en los términos señalados en la providencia, en cuanto omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias>

Si la competencia fuera del Tribunal superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.

Ahora bien, este artículo es demandado por considerar limita la garantía de contar con el tiempo y los medios necesarios para el ejercicio cabal de la defensa, pero es declarado exequible, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-371 de 2011 al señalar:

El artículo 91 contiene una regulación que garantiza el cumplimiento de los fines de la apelación, a la vez que armoniza los principios de celeridad y el derecho a un debido proceso público, sin dilaciones injustificadas, con la garantía del derecho de defensa y acceso real, no formal, a una segunda instancia.

De acuerdo con esta disposición, existen dos alternativas para la sustentación del recurso de apelación: de un lado, oralmente en la misma audiencia de lectura de fallo frente a la cual se refiere que esta oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación no restringe las posibilidades de defensa de los intervinientes, y subraya que de conformidad con el artículo 446 (ley 906/04), el sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública una vez terminado el receso facultativo de dos horas (luego del debate oral) a que alude el artículo 445, o una vez que el juez ha declarado terminado el debate oral, si no ha hecho uso de tal herramienta. Así las cosas, entre el momento en que se termina el debate oral, se anuncia el sentido del fallo y se desarrolla el debate sobre la individualización de la pena, eventos que aparecen como sucesivos y concentrados en la ley, y aquel en que se da lectura a la sentencia, y se habilita la oportunidad para apelar, habrán podido transcurrir hasta 15 días (Art. 447).

Aunado lo anterior, la segunda opción que plantea el precepto acusado, consistente en la posibilidad de presentar la impugnación por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia de lectura de fallo, lejos de aportar argumentos para el quebrantamiento aducido en la demanda, se erige en una razón más a favor de la exequibilidad, toda vez que cristaliza una opción normativa que permite al juez ponderar circunstancias asociadas a la complejidad del caso, la gravedad de la pena, las posibilidades de acceso a información, entre otras, para adecuar la oportunidad de impugnación a eventualidades diversas, en procura de salvaguardar los derechos de defensa y de acceso a la justicia.

Asimismo el desarrollo del artículo 179 inciso. 2, muestra un contenido contradictorio y confuso, pues habla de la posibilidad de que un juez resuelva la apelación de una sentencia, cuando al tenor de lo dispuesto en artículos 35 y 36 de la misma norma, el legislador les conserva la función a los jueces penales del circuito especializados, ni a los jueces penales del circuito, desatar en segunda instancia las apelaciones contra las sentencias de los municipales. Pues el artículo 34 núm. 1 es muy claro en encomendarlo a las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial.

De igual forma, la Ley de Descongestión Judicial –L 1395/10 adiciona seis apartes al artículo 179, disposiciones que como veremos si contenía la ley 600/00, pues se refieren algunas disposiciones al desistimiento, la no sustentación y negación del recurso de apelación, así como a la procedencia del recurso de queja, siendo estos:

Artículo 179A. Adicionado por el Artículo 92: Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

Artículo 179 B. Adicionado por el artículo 93: Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

Artículo 179 C. Adicionado Artículo 94: Interposición. Negado el recurso de apelación, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.

Artículo 179 D. Adicionado Artículo 95: Trámite. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias deberá sustentarse el recurso, con la expresión de los fundamentos. Vencido este término se resolverá de plano. Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará. Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita con la mayor brevedad posible.

Artículo 179 E. Artículo 96: Decisión del recurso. Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior.

Artículo 179 F. Artículo 97.Desistimiento de los recursos. Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.

Ahora bien, la interposición del recurso es un derecho procesal de las partes que se delimita en su contenido, por lo que el superior solo tiene la posibilidad de decidir exclusivamente sobre aquellos aspectos que se impugnan. Pues así se ha dispuesto por la Corte Suprema de Justicia:

Resulta igualmente claro que el compromiso del sentenciador al desatar el recurso de apelación está circunscrito a responder cada uno de los argumentos de inconformidad presentados por el recurrente o recurrentes, sin que le sea dable incluir aquellos que no han sido objeto de impugnación.

Frente a este último punto, recuérdese que si bien la Ley 906 de 2004 no establece de manera expresa límite respecto a la competencia del superior para desatar el recurso de apelación, como sí lo hacía la Ley 600 de 2000 en el artículo 204, en virtud de lo consagrado por el artículo 31 de la Constitución Política, que consigna los principios de doble instancia y la prohibición de la reforma en peor, la decisión de segunda instancia sólo podrá extenderse a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación y que éstos no constituyan un desmejoramiento de la parte que apeló.

Lo anterior tiene razón jurídica procesal, en tanto que el nuevo sistema contempla que el impulso del juicio está supeditado a las tesis y a las argumentaciones que los intervinientes aduzcan frente a sus pretensiones, las cuales tienen vocación o no de éxito dependiendo del resultado de la actividad probatoria. Dentro del tal premisa, se impone entonces colegir que el sentenciador de segundo grado, frente a la inconformidad del impugnante, debe circunscribir su competencia a los asuntos que el recurrente ponga a su consideración, sin que le sea permitido inmiscuirse en otros temas que no son objeto de discusión o que han sido materia de conformidad, salvo que advierta violación de derechos y garantías fundamentales”. (Corte Suprema de Justicia, Proceso 26128, 2007)

Finalmente, la posibilidad de acceso a la segunda instancia se condiciona a que se interponga el recurso de apelación de manera oportuna y a que se sustente en debida forma.

Sobre estos aspectos la Corte Suprema de Justicia, en el proceso 24128 de septiembre 19 de 2005 señaló:

“1. Constituye presupuesto del derecho a la impugnación, el interés jurídico del sujeto procesal que pretende, a través del ejercicio de los recursos, la reparación de un desmedro causado con una decisión judicial, por manera que lo que se persigue es, remover, mejorar o atemperar una situación que resulta gravosa, criterio desde luego extensivo y aplicable a la casación.

“2. La jurisprudencia de la Sala ha expuesto reiteradamente, de modo general, que la no interposición o sustentación debida del recurso de apelación respecto de la sentencia de primer grado, es señal de conformidad del sujeto procesal con el contenido de tal providencia, razón por la cual carecerá de interés jurídico para impugnar la de segunda instancia que no reforme aquélla en perjuicio de la situación del no recurrente, quien no puede invocar a última hora un agravio, con el fin de legitimarse en casación.

“En otras palabras: si cualquiera de los sujetos procesales se abstiene de interponer o sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, estando en condiciones de hacerlo, se ha de entender que se muestra conforme con la decisión proferida y el *ad quem* no puede, por su iniciativa, entrar a examinar su situación”.

Continuando con las disposiciones de la normatividad en cuanto al recurso de apelación, se revisarán los diferentes efectos en los que se puede conceder el recurso, la definición de los mismos contempladas en el artículo 192 de la ley 600/00, siendo estos: 1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen. 2. Diferido: caso en el que se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, excepto en lo relativo a la libertad de las personas, pero continuará el curso de la actuación procesal ante el inferior en aquello que no dependa necesariamente de ella, y 3. Devolutivo: en el

cual no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso de la actuación procesal.

La ley 906 vigente, en su artículo 177, señala los efectos en los que se concederá la apelación, y las providencias de cada uno en particular, difiriendo de la normatividad anterior artículo 193 de la Ley 600 así:

ACTUAL

En el efecto suspensivo:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.
2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.
3. El auto que decide una nulidad.
4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral, y
5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral

En el efecto devolutivo:

1. modificado por el artículo 13 de la Ley 1142 de 2007 El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de

ANTERIOR

a) En el suspensivo la sentencia y las siguientes providencias:

1. La que corrige el error aritmético en la sentencia.
2. La que decreta nulidad en la etapa de juzgamiento.
3. La que ordena la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento, cuando comprenda todas las conductas punibles y a todos los autores y partícipes.
4. La resolución inhibitoria.
5. La que califica la investigación.
6. La proferida con posterioridad a la decisión ejecutoriada que haya puesto fin a la actuación procesal.

En el devolutivo:

Todas las demás providencias, salvo que la ley provea otra cosa.

aseguramiento.

2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.

Adicionados por el artículo 13 de la Ley 1142 de 2007

3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura.

4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares.

5. El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación; y

6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.

b) En el diferido:

1. La que deniegue la admisión o práctica de alguna prueba solicitada oportunamente. Paso a ser suspensivo

2. La que ordena la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento, cuando no comprendan todas las conductas punibles investigadas, ni a todos los autores o partícipes. Sin distinción alguna es con efecto suspensivo

3. La que ordene desembargo de bienes o reducción del embargo, a menos que esté comprendido en providencia cuya apelación deba surtirse en el efecto suspensivo.

4. La que disponga la entrega de bienes a una de las partes o a terceros, cuando haya oposición o las partes sustenten pretensiones diferentes sobre ellos.

5. La que revoque la providencia admisorias de la parte civil.

Si bien se da un cambio sustancial en los efectos de algunas de las providencias en el nuevo texto sus criterios son más generales pero adecuados al nuevo sistema acusatorio, sin embargo deja la duda de si además de las providencias mencionadas se puede interponer recurso de apelación frente a otras diferentes, y en caso que se pueda en que efecto se concederían.

Lo cual se presta para interpretación por parte de los operadores jurídicos, quienes deberían interpretar el contenido del artículo 176, inciso 3, junto con el artículo 177, así como el contenido del artículo 20 de la Ley 906, norma de interpretación prevalente, según señala su artículo 26 encontrando que se pueden apelar las decisiones que se refieren a la libertad del imputado o acusado, las que afecten la práctica de pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en el Código, serán susceptibles del recurso de apelación. De donde habría que entender que la apelación también cabe contra decisiones que afectan la libertad, que no están incluidas en la lista del 177, como las relativas a la libertad provisional, a la sustitutiva de la detención preventiva a la libertad vigilada, la acumulación jurídica de pena, la libertad vigilada, la revocatoria de la suspensión condicional, las decisiones relativas a la libertad condicional, la decisión de legalización de la capturas. (Castro, Albarracín, Arias, 2005)

Pues si se atiende a la literalidad, por ejemplo, el auto mediante el cual el juez de conocimiento aprueba o rechaza un acuerdo no sería apelable. Pero es de conocimiento que una providencia tan importante no puede quedar circunscrita a la órbita del funcionario de primera instancia y por tanto si hay recursos de apelación que resuelven este tema. Concordando con lo dispuesto en el artículo 176 del C. de P. P., No importa, entonces, que la aprobación del acuerdo no tenga relación directa con la libertad o la práctica de pruebas, ni genere efectos patrimoniales, ni se encuentre en el listado del artículo 177. Lo sustancial es que es un auto de significativa relevancia, proferido en audiencia.

Revisando, nos encontramos con exclusiones como las señaladas, por ejemplo para la revocatoria de la medida de aseguramiento, Art. 48, decisión del cambio de radicación, Art. 65 decisiones sobre impedimentos y recusaciones, 238 decisión sobre legalidad de registros y allanamientos y demás diligencias asimilables, 327 Decisión del control de legalidad del principio de oportunidad, entre otras. En relación con la cuestión sobre el efecto en que se deben conceder los recursos no expresamente señalados en el artículo 177, creemos que se debe acudir a la regla general del procedimiento artículo 354 del C. de P.C., en el inciso 2º del numeral 3º, el que señala el efecto en que se conceden los recursos cuando no están específicamente determinados que indica que debe ser en el efecto devolutivo. (Castro, Albarracín, Arias, 2005)

Otras disposiciones de la Ley 906 en cuanto al recurso de apelación Parágrafo. ART 38 la competencia para la ejecución de las sanciones penales en el caso de condenados con fuero constitucional o legal corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia Artículo 478.

C. La Protección del derecho a la impugnación mediante un recurso adecuado y efectivo

En la Legislación Colombiana se reitera la prelación de los tratados internacionales (artículo 3 de la ley 906 en concordancia con el artículo 93 de la Constitución). En este caso en la actuación penal prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos. Teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. Por ello, se analizara si de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado Colombiano se encuentra adecuado o no.

I. Consideraciones del Tribuna Regional

De acuerdo al sistema regional de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una serie de características o elementos que debe incluir un recurso adecuado y efectivo para que cumpla con el principio de doble instancia y garantice el derecho de impugnación.

Lo anterior, entendiendo como adecuados que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Y como efectivos que sean capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos (Faundez, 2010).

Asimismo, la Corte entiende que el artículo 8.2 se refiere, en términos generales, a las garantías mínimas de una persona que es sometida a una investigación y proceso penal las cuales deben ser protegidas dentro del contexto de las distintas etapas del proceso penal, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena. En el inciso h), se refiere al "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que oriente el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención. (Corte IDH, 2013, párr. 241).

En conclusión, se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz (Corte IDH, 2012, párr. 99). No obstante, el Tribunal considera que no es *per se* contrario a la Convención Americana que se establezca en el derecho interno de los Estados que en determinados procedimientos, ciertos actos de trámite no son objeto de impugnación. (Corte IDH, 2011, párr. 120)

Este derecho también ha sido garantizado frente a los menores, de allí que la Corte cite lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño.

El derecho de recurrir del fallo también se encuentra previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño. El artículo 40.2.b.v señala que: "a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley". Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha interpretado que conforme a esta disposición "el niño tiene derecho a apelar contra la decisión por la que se le declare culpable de los cargos formulados contra él y las medidas impuestas como consecuencia del veredicto de culpabilidad. Compete resolver esta apelación a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, en otras palabras, un órgano que satisfaga las mismas normas y requisitos que el que conoció del caso en primera instancia" Asimismo, también ha estimado que este derecho "no se limita a los delitos más graves" Por lo tanto, el derecho de recurrir del fallo adquiere una relevancia especial tratándose de la determinación de los derechos de

los niños, particularmente, cuando han sido condenados a penas privativas de libertad por la comisión de delitos. (Corte IDH, 2013, párr. 247)

1. Características

- El derecho a recurrir un fallo hace parte integral del proceso penal, por entenderse este como un todo, a través de sus diversas etapas, el cual no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculcado, sino que este cumpla el requisito del juez natural respetando el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que pueda revisar una sentencia adversa. (Corte IDH, 1999, párr. 161; 2004a, 192.)
- El momento procesal oportuno para recurrir el fallo debe ser con anterioridad a que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, toda vez que se busca proteger el derecho de defensa otorgando la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona. (Corte IDH, 2004, párr. 158; 2009, párr. 88)
- El Estado debe garantizar que el recurso sea accesible, y no una mera formalidad, además que haga un examen integral de la decisión recurrida. (Corte IDH, 2004b, párr. 164). Si bien existe el concepto de margen de apreciación con el cual pueden regular el ejercicio de ese recurso como establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, las restricciones o requisitos no pueden infringir la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Aun en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir del fallo condenatorio. Cabe resaltar, que en los casos en el que se disponga el juzgamiento en primera instancia a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior, el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso. (Corte IDH, 2009, párr.90)

En el caso del señor Barreto Leiva el Tribunal Regional declaró que se violó el derecho reconocido en el artículo 8.2.h de la Convención, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma, puesto que la condena provino de un tribunal que conoció el caso en única instancia y el sentenciado no dispuso, en consecuencia, de la posibilidad de impugnar el fallo. (Corte IDH, 2009, párr.91)

La Corte en sus pronunciamientos refiere lo expresado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el párrafo 47 de la Observación General No. 32 que:

"El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se vulnera no sólo si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva sino también si una condena impuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de última instancia a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal superior. Cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado Parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto, a menos que el Estado Parte interesado haya formulado una reserva a ese efecto". De igual manera, el Comité de Derechos Humanos ha señalado en sus decisiones que, el derecho a recurrir el fallo debe garantizarse sin importar el rango de la persona juzgada por lo que "si bien la legislación [de un] Estado Parte dispone en ciertas ocasiones que una persona en razón de su cargo sea juzgada por un tribunal de mayor jerarquía que el que naturalmente correspondería, esta circunstancia no puede por sí sola menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal".(Corte IDH, 2014, párr. 90, 91)

- El control amplio que deben tener las sentencias impugnadas, requiere que se puedan analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de

los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. (Corte IDH, 2012, párr. 100; 2013, párr 245)

- Específicamente, el derecho a impugnar debe comprender las garantías judiciales que buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, pues no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que considera la condena como la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. En consecuencia, no se garantiza frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención. (Corte IDH, 2012, párr. 92)
- Para los fallos condenatorios la Corte IDH expresa que la doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.(Corte IDH, 2009, párr. 89; 2010, párr. 179)

Aplicando las características establecidas la Corte en el Caso Liakat Ali Alibux vs Surinam señalo:

Que no existió ningún recurso ante el máximo órgano de justicia que juzgó al señor Alibux que pudiera ser interpuesto a efectos de garantizar su derecho a recurrir el fallo condenatorio, contrariamente a lo dispuesto por el artículo 8.2(h) de la Convención Americana. En este sentido, la Corte considera que si bien fue la Alta Corte de Justicia la que juzgó y condenó al señor Alibux, el rango del tribunal que juzga no puede garantizar que el fallo en instancia única será dictado sin errores o vicios. En razón de lo anterior, aun cuando el procedimiento penal en instancia única estuvo a cargo de una jurisdicción distinta a la ordinaria, el Estado debió garantizar que el señor Alibux contara con la posibilidad de que la sentencia adversa fuera recurrida, con base en la naturaleza de garantía mínima del debido proceso que dicho derecho ostenta. La ausencia de un recurso, significó que la condena dictada

en su contra quedara firme y por ende, el señor Alibux cumpliera una pena privativa de la libertad.

Ahora bien, el artículo 8.2(h) de la Convención Americana establece el "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". El señor Liakat Alibux fue juzgado por el máximo órgano de justicia de Suriname, por lo que no existía un tribunal o juez superior quien pudiera hacer una revisión íntegra del fallo condenatorio. Al respecto, en supuestos como estos, la Corte interpreta que al no existir un tribunal de mayor jerarquía, la superioridad del tribunal que revisa el fallo condenatorio se entiende cumplida cuando el pleno, una sala o cámara, dentro del mismo órgano colegiado superior, pero de distinta composición al que conoció la causa originalmente, resuelve el recurso interpuesto con facultades de revocar o modificar la sentencia condenatoria dictada, si así lo considera pertinente. En este sentido, la Corte ha señalado que puede establecerse, " por ejemplo, que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso". Asimismo, la Corte verifica que ésta ha sido la práctica de algunos Estados de la región. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima que el Estado puede organizarse de la manera que considere pertinente a efectos de garantizar el derecho a recurrir el fallo de los altos funcionarios públicos que corresponda.

En virtud de lo expuesto, la Corte constató que en el presente caso, el señor Alibux no contó con la posibilidad de recurrir su condena, con el fin de otorgarle seguridad y tutela a sus derechos, con independencia del rango o cargo ejercido y de la jurisdicción competente establecida para su juzgamiento (Corte IDH, 2014, párr, 104-106)

II. Pronunciamientos a nivel interno

A través de los pronunciamientos del Alto Tribunal Constitucional se verificaran como se configuran las garantías del derecho a la defensa y como se contempla en recurso adecuado y efectivo en relación con el derecho a la impugnación.

Así lo estableció la Corte “el derecho a la defensa surge desde que se tiene conocimiento que cursa un proceso en contra de una persona y solo culmina cuando finalice dicho proceso,” (Corte Constitucional, sentencia C-799, 2005). No obstante, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar los diversos procesos judiciales, en los cuales este derecho debe encontrarse plenamente garantizado. Además de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso.” (Corte Constitucional, C-555, 2001)

De allí que ha establecido una serie de garantías que involucra el ejercicio del derecho de defensa, en el contexto de un sistema acusatorio, ha sentado las siguientes reglas (Corte Constitucional, C-371, 2011):

- (i) el derecho de defensa es general y universal, y en ese contexto no es restringible al menos desde el punto de vista temporal;
- (ii) el derecho de defensa, como derecho fundamental constitucional, es un derecho que prima facie puede ser ejercido directamente por un procesado al interior de un proceso penal;
- (iii) constituye una de las principales garantías del debido proceso, y representa la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga; y
- (iv) la importancia del derecho de defensa, en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado;
- (v) en el contexto de los procesos penales, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria adquiere carácter fundamental, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar su efectividad de tal derecho.

Frente al derecho de impugnar la sentencia condenatoria como componente integral del derecho de defensa en materia penal, señaló que el artículo 29 de la Constitución establece el derecho de las personas procesadas penalmente a *“impugnar la sentencia condenatoria”*. Al respecto la Corte ha señalado que la existencia de doble instancia en los procesos penales, integra el núcleo esencial del derecho al debido proceso penal y constituye un elemento central en la configuración constitucional del derecho fundamental a la defensa, en tanto que *“busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia”*, estableciéndose en una oportunidad adicional para controvertir el caso.

De modo que en materia penal, el derecho a apelar la sentencia condenatoria adquiere carácter fundamental, lo que implica que el Estado tiene la obligación de garantizar su efectividad, asegurándose que la oportunidad para impugnar sea real, tanto normativa como empíricamente. No basta, en consecuencia, la consagración formal de una oportunidad para impugnar, sino que el juez y quienes intervienen en el proceso, han de asegurar que el procesado efectivamente pueda hacerlo. Ello supone, por un lado que la interpretación de los preceptos legales que diseñan el procedimiento penal debe responder a tal fin, y por otro, que quienes participen en el proceso han de respetar el ejercicio de tal derecho.

Sobre las finalidades que orientan este medio ordinario de impugnación ha sentenciado la Corte, que su propósito es el de remediar los errores judiciales y permitir una nueva evaluación del caso, que suministre el convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente.

1. Criterios de la Sentencia C-792 de 2014

En el sentido del recurso adecuado y efectivo interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Sentencia C-792 de 2014, da cuenta de la omisión normativa inconstitucional dentro del Estado, que vulnera la doble instancia y en consecuencia el debido proceso, igualmente en el proceso Penal, el derecho a la impugnación, toda vez que,

como lo indica la accionante, los apartes normativos demandados contravienen la preceptiva constitucional y en consecuencia solicita que, mediante sentencia de constitucionalidad condicionada, se determine que “toda sentencia que imponga una condena por primera vez en segunda instancia, puede ser apelada por el condenado”, demandando parcialmente los artículos 20, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004.

Con lo anterior, la Corte Constitucional advierte y efectúa la valoración de acuerdo a dos reglas: La primera regla establece que existe un derecho a controvertir el primer fallo condenatorio que se dicta en un proceso penal, entendiéndose el único fallo incriminatorio que se dicta en juicios penales de única instancia.

En relación a esto, la Corte reitero que en su jurisprudencia constante a indicado:

Los procesos penales de única instancia para los aforados no vulneran el derecho al debido proceso, en la medida en que la restricción al referido principio tiene como contrapartida otros beneficios con los que no se cuenta de ordinario, como el hecho de ser investigado y juzgado por órganos calificados que están a la cabeza de la jurisdicción, y que tienen un carácter colegiado. Asimismo, la Corte sigue una línea argumentativa semejante al evaluar la validez de las normas que establecen una única instancia para los procesos verbales sumarios, el proceso de pérdida de investidura, los litigios sobre la custodia y cuidado personal de menores de edad y el permiso de salida del país de los mismos y algunos tipos de procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Concluyendo este Tribunal que este esquema procesal, no desconoce las garantías, pues no existe regla específica, ni en la Constitución Política, ni en el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, que decrete la facultad para atacar fallos sancionatorios en contra de quienes cuentan con un fuero, sino un precepto general diseñado para los juicios penales ordinarios que son conocidos por las instancias regulares, y no por el máximo órgano jurisdiccional en materia penal, que asimismo es un cuerpo colegiado. Además, este régimen especial tendría como contrapartida un blindaje y unas garantías especiales para los aforados que tornarían innecesario el derecho a la impugnación.

Con todo lo anterior, no podría ser utilizada para justificar las restricciones al derecho a la impugnación, justamente, por tratarse de un derecho de naturaleza y rango constitucional, porque, tal como lo observó la Procuraduría General de la Nación, esta corporación ha concentrado su atención en el principio de la doble instancia y no en el derecho a la impugnación, y porque implícitamente ha entendido que la impugnación se encuentra subsumida dentro de aquella otra garantía.

La segunda menciona la facultad para impugnar las sentencias que revocan un fallo absolutorio de primera instancia e imponen por primera vez una condena en la segunda, en los juicios de doble instancia, no teniendo operancia el imperativo de la doble instancia, porque esta garantía se predica del proceso y no de la sentencia, y en esta hipótesis el imperativo ya ha sido satisfecho previamente; en contraste, si el fallo se enmarca en un juicio penal, y la decisión judicial es condenatoria, sí sería exigible el derecho a la impugnación, aunque la sentencia inculpativa se dicte en una etapa distinta a la primera instancia.

En este caso, la Corte analiza que éstas no son susceptibles de controversia mediante el recurso de apelación (por haber pasado ya por la segunda instancia), sino que se obliga a iniciar sea el recurso extraordinario de casación, la acción de tutela contra providencias judiciales o la acción de revisión, de esta manera se genera una vulneración por cuanto los recursos mencionados anteriormente no cumplen con la definición de recurso adecuado y efectivo.

En ese entendido, el recurso extraordinario de casación no cumple con los requerimientos del derecho a la impugnación porque:

- Este no puede ser utilizado para atacar cualquier sentencia condenatoria, porque excluye las contravenciones penales, porque este puede inadmitir el recurso a partir de juicios discrecionales sobre la utilidad del caso para el desarrollo jurisprudencial, y porque cuando se cuestionan órdenes de reparación integral, son aplicables limitaciones materiales de legislación civil;
- El examen efectuado por el juez de casación es incompatible con la valoración efectuada en desarrollo del derecho a la impugnación, ya que no se aproxima al

litigio, sino a la valoración del fallo judicial a la luz de un conjunto cerrado de causales de procedencia, comprendiendo solo los cuestionamientos del condenado.

Por otra parte, la acción de tutela es un dispositivo excepcional que no controvierte todo fallo condenatorio y tiene las mismas limitaciones materiales del recurso extraordinario de casación.

Respecto a la acción de revisión, esta, está diseñada para atacar sentencias ejecutoriadas, por la ocurrencia o descubrimiento de hechos posteriores con incidencia directa en el contenido de la decisión judicial, o que ponen en cuestión su legitimidad o legalidad.

Otra contrariedad del derecho a la impugnación, se encuentra cuando se dicta un fallo por fuera de un juicio penal, en el cual no rige las exigencias propias del derecho a la impugnación, pero, sí le son exigibles los requerimientos de la doble instancia; por ello, una vez agotada la primera instancia, la controversia debe ser sometida a una instancia adicional, bien sea de manera automática en virtud de dispositivos como la consulta, o bien sea mediante la interposición de recursos por alguno de los sujetos procesales, en este sentido se hace necesario una doble instancia que permita el conocimiento de los aspectos facticos, jurídicos y probatorios en su totalidad.

Y finalmente, si la providencia no es de contenido incriminatorio tampoco regiría el derecho a la impugnación.

Por otro lado la Corte, relatando lo manifestado por la Procuraduría General de la Nación, establece las diferencias entre derecho a la impugnación y el principio de doble instancia así:

- Fundamento normativo: Mientras el derecho a la impugnación se consagra en los artículos 29 del texto constitucional, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP, la garantía de la doble instancia se encuentra prevista en el artículo 31 de la Carta Política;
- Status jurídico: Mientras la impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional para las personas condenadas en un juicio penal, la doble

instancia constituye una garantía del debido proceso, que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales;

- **Ámbito de acción:** Mientras el derecho a la impugnación ha sido concebido para los juicios penales, la garantía de la doble instancia constituye la regla general de todo proceso judicial;
- **Contenido:** mientras el derecho a la impugnación otorga la facultad para controvertir la sentencia condenatoria, en el mismo sentido por dos jueces distintos, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces distintos, pero sin importar que los fallos resultantes sean coincidentes;
- **Objeto:** Mientras el derecho a la impugnación recae sobre las sentencias condenatorias del proceso penal, la doble instancia se predica del proceso como tal, para que el juicio tenga dos instancias, independientemente del contenido y alcance de los fallos que resuelven la controversia;
- **Finalidad:** Mientras el derecho a la impugnación garantiza la defensa plena de los condenadas en un proceso penal y asegura que mediante la doble conformidad judicial la condena sea impuesta correctamente, la doble instancia garantiza la corrección del fallo judicial, y en general, “la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”.

En conclusión, el recurso diseñado por el legislador para proteger el derecho a la impugnación, debe garantizar:

- i) Que se revise la impugnación de manera que permita un nuevo escrutinio de todos los elementos normativos, fácticos y probatorios determinantes de la condena;
- ii) Que el análisis recaiga primariamente sobre la controversia de base que dio origen al litigio judicial, y solo secundariamente, sobre el fallo judicial como tal;

- iii) Que el examen sea abierto de la decisión judicial recurrida, de modo que pueda revocarse cuando del examen integral del caso se concluya que no hay lugar a la imposición de la condena, y no solo una revisión de la sentencia a luz de un conjunto cerrado de causales de procedencia del recurso.

Es por lo anterior y entendiendo que dentro del Estado, existe una omisión normativa inconstitucional que impide el cumplimiento de la obligación de adecuación consagrada en el artículo 2 de la CADH, la corte resuelve:

- i) Declarar la inconstitucionalidad de los preceptos demandados en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias;
- ii) Declarar la exequibilidad de la normativa anterior en su contenido positivo, por los cargos analizados;
- iii) Exhortar al Congreso de la República para que en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar las sentencias que, en el marco de proceso penal, imponen una condena por primera vez,
- iv) Disponer que en caso de que el legislador incumpla este deber, se entenderá que procede la impugnación de los fallos anteriores ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena.

Conclusiones

- El principio de la doble instancia en el derecho actual, es entendido como la garantía indispensable en el Estado de Derecho, importante en todas las ramas pero especialmente en materia penal, que consiste en la posibilidad de acudir ante un juez, normalmente el superior jerárquico del que ha resuelto, para que revise la sentencia condenatoria o desfavorable, asimismo que si bien comprende posibles

actos de revisión de lo resuelto en primera instancia, su finalidad no es exclusivamente revisora, sino que debe ofrecer una nueva respuesta a unas concretas pretensiones, ya que a través de este se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción.

- En la legislación colombiana se considera el recurso de apelación como el procedimiento adecuado que debe activar el perjudicado en el proceso penal para proteger su derecho de impugnación, derecho fundamental que funciona tanto para la víctima como para el procesado, para obtener una revisión de la decisión judicial frente a la que se encuentra inconforme, no obstante, debe cumplir con las condiciones de agotamiento contemplados en el Código de Procedimiento Penal.
- El cambio del sistema inquisitivo al sistema acusatorio en el proceso penal generó una serie de confusiones en la aplicación de las nuevas normas, por considerar que se vulneraban el debido proceso, el principio de inmediación y el *non bis in ídem* entre otros, lo que conllevó a una serie de pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional para interpretar la intención del legislador y justificar el nuevo procedimiento, al punto de comparar las disposiciones con los tratados internacionales de Derechos Humanos y considerar estar adecuados a estos.
- La Corte Interamericana ha sido muy enfática al determinar las diferentes características que debe tener un recurso que ampare el derecho de impugnación entre las cuales señala: i) que la revisión hace parte integral del proceso penal, ii) debe realizarla el superior jerárquico del juez de conocimiento, el cual a su vez debe cumplir con las garantías del juez natural, iii) el recurso debe ser accesible, iv) la oportunidad para recurrir debe ser anterior a su declaración de cosa juzgada, v) que la revisión debe ser integral, pero resaltó que todo el que sea condenado pueda recurrir al recurso.
- La posición de la Corte Constitucional es constante en relación a la única instancia en el caso de los aforados no vulnera las garantías ni el derecho de defensa e impugnación por la calidad de los órganos que tienen el conocimiento del proceso, no obstante, la Corte Interamericana ya se pronunció al respecto estableciendo que aun en estos casos debe existir la posibilidad de recurrir. Lo que demuestra que frente a este punto no se las disposiciones internas no se encuentran adecuadas.

- En conclusión el recurso adecuado y efectivo para Colombia, frente a la segunda instancia sería el recurso de apelación. Sin embargo, en virtud de la sentencia C-792 de 2014, se puede determinar la omisión normativa inconstitucional, que vulnera la doble instancia y en consecuencia el debido proceso, igualmente en el proceso Penal, el derecho a la impugnación, toda vez que, los apartes normativos demandados contravienen la preceptiva constitucional, ya que no podría controvertirse el primer fallo condenatorio que se dicta en un proceso penal, entendiéndose el único fallo inculpativo que se dicta en juicios penales de única instancia, ni impugnar las sentencias que revocan un fallo absolutorio de primera instancia e imponen por primera vez una condena en la segunda, ni en un fallo por fuera de un juicio penal, y finalmente, si la providencia no es de contenido inculpativo tampoco regiría el derecho a la impugnación. Entonces:

El recurso que deberá diseñar el legislador para proteger el derecho a la impugnación, debe garantizar: i) revisión de todos los elementos normativos, fácticos y probatorios determinantes de la condena; ii) Que recaiga sobre la controversia de base y subsidiariamente sobre el fallo judicial como tal; iii) que pueda revocarse cuando del examen integral del caso se concluya que no hay lugar a la imposición de la condena, y no solo una revisión de la sentencia a luz de un conjunto cerrado de causales de procedencia del recurso.

Referencias

Canosa, U. 2011. Apelación en el Proceso Civil. Recursos Ordinarios. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Recuperado de: <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/18-19/3-%20RECURSOS%20ORDINARIOS.pdf>

Castro, S., Albarracín, D. & Arias, J. 2005. Los recursos en el nuevo Código de Procedimiento Penal. Manejo de los recursos en el nuevo estatuto procesal penal colombiano. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co%2Fdocuments%2F10228%2F57510%2FRECURSOS.do>

c%2F00d69c60-471a-4732-89a7-
f3107472f359&usg=AFQjCNEslseOTzgGy8mFhJHfKnscacsgcA

Centro Internacional para la Justicia Transicional (2010). PROCESOS CONTRA AFORADOS CONSTITUCIONALES –PARAPOLÍTICA: Compilación de autos y sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Ed. 21 Bogotá: Editores: María del Rosario González Lemus, Camilo Ernesto Bernal Sarmiento.

Daza, A. 2005. Problemas actuales del sistema acusatorio en Colombia. Recuperado de: <file:///C:/Documents%20and%20Settings/ISAVEL/Mis%20documentos/Downloads/Dialnet-ProblemasActualesDelSistemaAcusatorioEnColombia-1454535.pdf>

Faundez, H. (2010). El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de: http://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2010/XXVCurso_Inter_en_Derechos_Humanos_Discursos_ponencias/17.%20HFaundez_doc.pdf

Ferrajoli, L. (1996). Revista “Nueva Doctrina Penal”. LOS VALORES DE LA DOBLE INSTANCIA Y DE LA NOMOFILAQUIA., volumen (Sin número). [445- 456]. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/09/doctrina30906.pdf>

Hernandez, J. G. (2014). La doble instancia. Recuperado de <http://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/8072-la-doble-instancia.html>

Jarillo, J. L. (2005). S A B E R E S Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales. EL ESTADO ABSOLUTO COMO PRIMER ESTADIO DEL ESTADO MODERNO, volumen (3). Recuperado de <http://www.uax.es/publicacion/el-estado-absoluto-como-primer-estadio-del-estado-moderno.pdf>.

Oriol, Pedro. 2007. Estructura del Proceso Penal Acusatorio. Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas Ciencias Forenses. Fiscalía general de la nación. Bogotá.

Diciembre 2007. Recuperado de: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/EstructuradelProcesoPenalAcusatorio.pdf>

Palomo D. (2010). Estudios constitucionales. APELACIÓN, DOBLE INSTANCIA Y PROCESO CIVIL ORAL. A PROPÓSITO DE LA REFORMA EN TRÁMITE, volumen 8 (número 2). [465 - 524]. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002010000200014&script=sci_arttext

Universidad de Castilla - La Mancha. (2014). El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos. Ed. 3. Castilla La Mancha (España): Editorial Salustiano de Dios.

Sentencias Corte Suprema de Justicia

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. (19 de septiembre 2005). Proceso núm.24128. [MP Yesid Ramírez Bastidas].

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. (11 abril de 2007). Proceso núm.26128. [MP: Jorge Luis Quintero Milanés].

Sentencias Corte Constitucional Colombiana

Corte Constitucional, (5 de abril de 1995). Sentencia C-153 [MP Antonio Barrera Carbonell].

Corte Constitucional, (5 de febrero de 1996). Sentencia C-037 [MP Vladimiro Naranjo Mesa].

Corte Constitucional, (31 de mayo de 2001). Sentencia C-555. [MP Marco Gerardo Monroy Cabra]

Corte Constitucional, (11 de febrero 2003). Sentencia C-095 [MP Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional, (8 de febrero de 2005). Sentencia C-1103 [MP Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Constitucional. (1 de febrero de 2006). Sentencia C-047. [MP Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional. (23 de agosto de 2006). Sentencia C-717. [MP Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional. (13 de mayo 2011). Sentencia C-371. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional (6 de julio de 2011). Sentencia C-542. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]

Constitucional, (18 de septiembre de 2012). Sentencia C-718 de 2012) [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional, (28 de mayo de 2013). Sentencia C-319 de 2013) [MP Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional. (29 de octubre de 2014). Sentencia C-792. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez]

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. (1999). Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

Corte IDH. (2004 a). Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.

Corte IDH. (2004b). Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Corte IDH. (2009). Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

Corte IDH. (2010). Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

Corte IDH. (2011). Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

Corte IDH. (2012). Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255.

Corte IDH. (2013). Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260.

Corte IDH. (2014). Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276.